



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1
PONTEVEDRA**

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 22/2.017
SOBRE: PERSONAL.**

CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO: INDETERMINADA.

DE: [REDACTED]
Sr. Letrado: D. Félix García González.

**CONTRA: CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN y ORDENACIÓN
UNIVERSITARIA DE LA XUNTA DE GALICIA.**
Sra. Letrada de la Xunta de Galicia: Dña. Lorena Peiteado.

CODEMANDADA: DÑA. [REDACTED]
Sr. Letrado: D. Manuel Filgueiras de Béjar.

En Pontevedra, a 20 de Noviembre de 2.017

Vistos por mí, M^a Amalia Bolaño Piñeiro, Magistrada-Juez Titular del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 1 de Pontevedra, los presentes autos correspondientes al Recurso contencioso-administrativo registrado con el número 22/2.017 seguidos por el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, en el que se impugna **LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR DÑA. [REDACTED]** en fecha 14 de octubre de 2.016 **CONTRA LA DILIGENCIA DE CESE DICTADA en fecha 13 de septiembre de 2.016 POR LA JEFATURA TERRITORIAL DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA DE LA XUNTA DE GALICIA**, y con efectos administrativos y económicos de fecha 14 de septiembre de 2.016, **AMPLIADO A LA RESOLUCIÓN EXPRESA DICTADA POR EL SR. CONSELLEIRO DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA DE LA XUNTA DE GALICIA, POR LA QUE SE ACUERDA DESESTIMAR EL RECURSO PRESENTADO POR DÑA. [REDACTED]**, en el que han sido partes, como Demandante, DÑA. [REDACTED], representada y asistida legalmente por el Sr. Letrado D. Félix García González, como Demandada la CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA DE LA XUNTA DE GALICIA, representada y asistida legalmente por la Sra. Letrada de la Xunta de Galicia Dña. Lorena Peiteado, y como Codemandada DÑA. [REDACTED], representada y asistida legalmente por el Sr. Letrado D. Manuel Filgueiras de Béjar, **EN NOMBRE DE S.M. EL REY, SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE**

**SENTENCIA Nº 240 /2017
ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la parte recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado contra la resolución administrativa

mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto. Acompañaba a dicha demanda copia de la Resolución recurrida y diversa documental.

Admitida a trámite la demanda presentada, a través de Decreto se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose para la celebración de vista el día 21 de Junio de 2.017 con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente.

La vista se celebró en la fecha prevista y a la misma, compareció la parte recurrente, afirmándose y ratificándose en la demanda presentada, y la entidad demandada y la parte codemandada oponiéndose a la referida demanda.

Se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada y se admitió la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en el soporte audiovisual, prueba consistente en documental y expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones, se pasaron los autos a disposición para dictar Sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales de pertinente aplicación, a excepción del plazo para dictar la presente Resolución, debido al volumen de trabajo de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente Recurso Contencioso-Administrativo se impugna **LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR DÑA. [REDACTED] en fecha 14 de octubre de 2.016 CONTRA LA DILIGENCIA DE CESE DICTADA en fecha 13 de septiembre de 2.016 POR LA JEFATURA TERRITORIAL DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA DE LA XUNTA DE GALICIA, y con efectos administrativos y económicos de fecha 14 de septiembre de 2.016, AMPLIADO A LA RESOLUCIÓN EXPRESA DICTADA POR EL SR. CONSELLEIRO DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA DE LA XUNTA DE GALICIA, POR LA QUE SE ACUERDA DESESTIMAR EL RECURSO PRESENTADO POR DÑA. [REDACTED]**

Interesa la parte actora la estimación del recurso en base a los hechos y a los fundamentos de derecho contenidos en su escrito de demanda. Solicitaba en definitiva la parte recurrente la estimación del recurso y que se dicte Sentencia por la que con estimación íntegra del recurso, se declare 1) La nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de la desestimación presunta del recurso de reposición, y de la resolución expresa que desestima el recurso, que provoca la readmisión del empleado público, y 2) Subsidiariamente, el derecho a la indemnización que corresponde a la recurrente equivalente a 20 días de salario por



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

año de servicio y, en consecuencia, condene a la Administración al pago de dichas cantidades.

Por la Administración demandada y por la parte codemandada se interesa la desestimación del recurso, en base a los razonamientos jurídicos expuestos en la contestación a la demanda realizada en el acto del juicio.

En el presente procedimiento consta como prueba la documental aportada con la demanda y el Expediente administrativo.

Las alegaciones fundamentales de la parte recurrente consisten en sostener que, de conformidad con lo establecido en el *Artículo 10 del Real Decreto Legislativo 2/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del empleado público*, resulta que el personal interino como el caso de la recurrente debe ser cesado de forma definitiva en un plazo máximo de 2 años desde su nombramiento, por cuanto la Administración dispone de ese lapso temporal para cubrir el puesto con un funcionario de carrera o bien, si así se decide, para amortizar la plaza, que hay fraude de ley en la contratación, dado que si la recurrente ocupó la plaza durante 6 años consecutivos desde 2.010 hasta 2.016, el tercer nombramiento y siguientes son fraudulentos, por ello la declaración de cese es contraria a derecho, como consecuencia de la Directiva analizada en la reciente Sentencia del TJUE de fecha 14 de septiembre de 2.016, y de conformidad con la Sentencia del TSJ de Madrid de fecha 5 de octubre de 2.016, la recurrente al ser cesada tiene derecho a una indemnización de 20 días de salario por año de servicio.

En primer lugar, debe señalarse que, en el presente caso, nos encontramos ante una relación profesional en el ámbito de la Administración Pública. Consta que la recurrente fue contratada por la Administración desde el año 2.010 hasta el año 2.016. Asimismo, como se refiere en el escrito de demanda, en fecha 4 de octubre de 2.010 la recurrente tomó posesión del puesto de profesora del Cuerpo de Artes Plásticas y Diseño (Código 595), en la especialidad de "Conservación y Restauración de obras escultóricas" (Código 595503), en la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales ubicada en Pontevedra.

De la documental obrante en los autos, se constata claramente que la recurrente durante el plazo de 6 años, fue nombrada para cada año, para cada curso, y, transcurrido el curso, era cesada, y, al año siguiente era nombrada nuevamente para el siguiente curso escolar. Esa situación se mantuvo desde el 4 de octubre de 2.010, fecha de la primera toma de posesión, hasta el 14 de septiembre de 2.016, fecha en la que ya no se produjo su renovación, siendo nombrada para ese puesto, la codemandada en este procedimiento.

En definitiva, la recurrente durante seis años (2.010 a 2.016) fue nombrada y cesada, año tras año, para cada curso escolar, como funcionaria interina para la cobertura de la referida plaza. Asimismo, la documental obrante en las actuaciones, pone de manifiesto el correcto y satisfactorio desempeño de su puesto por parte de la recurrente.

Consta igualmente que, en el Diario Oficial de Galicia, de 15 de septiembre de 2.016 se publicó **la Resolución de fecha 9 de septiembre de 2.016** por la que se publicaba la adjudicación de destino provisional para el curso Académico 2.016/2.017 entre el personal docente perteneciente a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional,..., al personal interino y sustituto y al personal funcionario de carrera que solicite el reingreso en el servicio activo. En esa resolución consta nombrada para el mismo puesto, para el Curso Académico como sustituto, modalidad ordinaria, la codemandada en este procedimiento.

SEGUNDO.- Analizando las cuestiones planteadas en este procedimiento, debe decirse en primer lugar que no existe prescripción de la reclamación, como refiere la parte demandada, pues no se trata del ejercicio de una acción en materia de responsabilidad patrimonial, por lo que no opera el plazo de 1 año al que se refiere dicha parte.

En cuanto a las demás cuestiones planteadas, deben analizarse las mismas atendiendo a las pretensiones de la parte recurrente. En primer lugar, la parte recurrente en el Suplico de su demanda, solicita que *se declare la nulidad o anulabilidad de la desestimación del recurso de reposición formulado por la misma en fecha 14 de octubre de 2016, que provoca la readmisión del empleado público*. Subsidiariamente solicita que *se declare el derecho de la recurrente a la indemnización correspondiente, equivalente a 20 días de salario por año de servicio y, en consecuencia, condene a la Administración al pago de dichas cantidades*.

Debe recordarse que el **Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público** dispone: **Artículo 10:** “*Funcionarios interinos. 1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera. b) La sustitución transitoria de los titulares. c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto. d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses. 2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. 3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento. 4. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización. 5. A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

carrera. 6. El personal interino cuya designación sea consecuencia de la ejecución de programas de carácter temporal o del exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses, podrá prestar los servicios que se le encomienden en la unidad administrativa en la que se produzca su nombramiento o en otras unidades administrativas en las que desempeñe funciones análogas, siempre que, respectivamente, dichas unidades participen en el ámbito de aplicación del citado programa de carácter temporal, con el límite de duración señalado en este artículo, o estén afectadas por la mencionada acumulación de tareas”, y **Artículo 63**: “Causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera. Son causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera: a) La renuncia a la condición de funcionario. b) La pérdida de la nacionalidad. c) La jubilación total del funcionario. d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme. e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviere carácter firme”.

Para resolver la cuestión planteada debemos recordar que la **Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada** dispone: “..., Principio de no discriminación (cláusula 4). 1. Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, **no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas**,..., Medidas destinadas a evitar la utilización abusiva (cláusula 5). 1. A efectos de prevenir los abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada los Estados miembros, previa consulta con los interlocutores sociales y conforme a la legislación, los acuerdos colectivos y las prácticas nacionales, y/o los interlocutores sociales, cuando no existan medidas legales equivalentes para prevenir los abusos, introducirán de forma que se tengan en cuenta las necesidades de los distintos sectores y/o categorías de trabajadores, una o varias de las siguientes medidas: a) razones objetivas que justifiquen la renovación de tales contratos o relaciones laborales; b) la duración máxima total de los sucesivos contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada; c) el número de renovaciones de tales contratos o relaciones laborales,...”.

Efectivamente, como refieren las partes, la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima) de 14 septiembre 2016 (C-596)**, analiza la cuestión planteada y, entre otros extremos razona que: “..., la cláusula 4, apartado del Acuerdo debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «condiciones de trabajo» incluye la indemnización que un empresario está obligado a abonar a un trabajador por razón de la finalización de su contrato de trabajo de duración determinada. Se opone al derecho comunitario la normativa que deniega cualquier indemnización por finalización de contrato al trabajador interino cuando la concede a los trabajadores fijos comparables, pues la mera condición de «interino» no puede constituir una razón objetiva para justificar que se le niegue tal derecho,..., la cláusula 5, apartado 1 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una norma nacional sea aplicada por los tribunales del Estado miembro de que se trate de tal modo que, en el supuesto de utilización abusiva de sucesivos contratos de

*duración determinada, se concede a las personas que han celebrado un contrato de trabajo con la Administración un derecho al mantenimiento de la relación laboral, mientras que, con carácter general, no se reconoce este derecho al personal que presta servicios para dicha Administración en régimen de Derecho administrativo, a menos que exista una medida eficaz en el ordenamiento jurídico nacional para sancionar los abusos cometidos respecto de dicho personal, lo que incumbe al juez nacional comprobar,...". Debe recordarse igualmente que la **Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 26 enero 2.012**, refiere que: "..., el presente apartado debe interpretarse en el sentido de que la necesidad temporal de sustitución de personal, prevista por una normativa nacional, puede constituir en principio una razón objetiva a efectos de la citada cláusula. El solo hecho de que un empresario se vea obligado a realizar sustituciones temporales de manera recurrente, o incluso permanente, y de que esas sustituciones también pudieran llevarse a cabo mediante la contratación de trabajadores en virtud de contratos de trabajo de duración indefinida no implica la inexistencia de una razón objetiva. No obstante, al apreciar si la renovación de los contratos o de las relaciones laborales de duración determinada está justificada por esa razón objetiva, las autoridades de los Estados miembros, en el ejercicio de sus respectivas competencias, deben tener en cuenta todas las circunstancias del caso concreto, incluidos el número y la duración acumulada de los contratos o relaciones laborales de duración determinada celebrados en el pasado con el mismo empresario".*

Resulta de sumo interés también para la resolución del presente caso la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª de fecha 19 de julio de 2.017** que analiza: "..., La citada sentencia de 14 de septiembre de 2016 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea deja en manos del juzgador nacional la apreciación de la concurrencia o no del fraude en la contratación, de modo que sólo cuando se vislumbra dicho fraude, por utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada y concatenación irregular de las contrataciones, cabe aplicar el criterio que en dicha sentencia se enuncia,...".

Analizando lo razonado en dicha Sentencia, debe señalarse que, en el presente caso, como ya se ha expuesto anteriormente, consta que la recurrente fue contratada por la Administración desde el año 2.010 hasta el año 2.016. Asimismo, como se refiere en el escrito de demanda, en fecha 4 de octubre de 2.010 la recurrente tomó posesión del puesto de profesora del Cuerpo de Artes Plásticas y Diseño (Código 595), en la especialidad de "Conservación y Restauración de obras escultóricas" (Código 595503), en la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales ubicada en Pontevedra.

Así, durante el plazo de 6 años, la recurrente fue nombrada para cada año, para cada curso, para el mismo puesto, y, transcurrido el curso, era cesada, y, al año siguiente era nombrada nuevamente para el siguiente curso escolar. Esa situación se mantuvo desde el 4 de octubre de 2.010, fecha de la primera toma de posesión, hasta el 14 de septiembre de 2.016, fecha en la que ya no se produjo su renovación, siendo nombrada para ese puesto, la codemandada en este procedimiento. En definitiva, la recurrente durante seis años (2.010 a 2.016) fue nombrada y cesada,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

año tras año, para cada curso escolar, como funcionaria interina para la cobertura de la referida plaza.

Tras el cese de la recurrente, consta que en el Diario Oficial de Galicia, de 15 de septiembre de 2.016 se publicó **la Resolución de fecha 9 de septiembre de 2.016 por la que se publicaba la adjudicación de destino provisional para el curso Académico 2.016/2.017 entre el personal docente perteneciente a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional,..., al personal interino y sustituto y al personal funcionario de carrera que solicite el reingreso en el servicio activo.** En esa resolución consta nombrada para el mismo puesto, para el Curso Académico como sustituto, modalidad ordinaria, la codemandada en este procedimiento.

En definitiva, entre los sucesivos nombramientos de la recurrente no ha existido autonomía, han sido siempre para el mismo puesto, para cubrir la misma necesidad en el mismo Centro. Existe, por tanto, concatenación entre esos nombramientos, y del contenido de los mismos, idéntico en cada caso, se concluye que eran para cubrir una necesidad permanente y no necesidades transitorias ni coyunturales. En definitiva, puede concluirse que ha existido una utilización abusiva de esa figura contractual. Recuérdese que el **Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público** dispone: **Artículo 10: "Funcionarios interinos. 1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera,..., 4. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización,...".** No se ha producido en el presente caso lo que establece el referido precepto, debiendo ponerse de manifiesto que la necesidad del puesto permanece, pues consta que la codemandada en este procedimiento fue nombrada para desempeñar el mismo puesto que venía desempeñando hasta el momento la recurrente. No consta tampoco la razón por la que se producían los ceses y los llamamientos continuados, año tras año.

En definitiva, de conformidad con la Jurisprudencia derivada de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya citada, que deja en manos del Tribunal Nacional la apreciación de si ha existido o no ese fraude en la contratación, debe concluirse que en este caso se ha acreditado que sí ha existido ese abuso en la utilización de la forma contractual en que fue nombrada la recurrente (concatenación de llamamientos, año tras año, para el mismo puesto, resultando acreditada la necesidad de ese puesto).

Sentado lo anterior, procede determinar las consecuencias que esa declaración determina. Se considera que no procede estimar la pretensión de la recurrente de *se declare la nulidad o anulabilidad de la desestimación del recurso de reposición*

*formulado por la misma en fecha 14 de octubre de 2016, que provoca la readmisión del empleado público. Se concluye así, toda vez que en el Diario Oficial de Galicia, de 15 de septiembre de 2.016 se publicó la **Resolución de fecha 9 de septiembre de 2.016** por la que se publicaba la adjudicación de destino provisional para el curso Académico 2.016/2.017 entre el personal docente perteneciente a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional,..., al personal interino y sustituto y al personal funcionario de carrera que solicite el reingreso en el servicio activo. En esa resolución consta nombrada para el mismo puesto, para el Curso Académico como sustituto, modalidad ordinaria, la codemandada en este procedimiento. Ha resultado acreditado que, la codemandada, obtuvo ese nombramiento, al ser también funcionaria interina situada en la lista de interinos en mejor puesto que la recurrente. En definitiva, se concluye que no procede la readmisión de la recurrente, ya que la codemandada ha sido nombrada para ese puesto en base al mismo sistema por el que fue nombrada la recurrente, siendo ambas funcionarias interinas, que han accedido al puesto por el sistema de listas atendiendo al orden de prelación establecido en dichas listas.*

Subsidiariamente solicita que se declare el derecho de la recurrente a la indemnización correspondiente, equivalente a 20 días de salario por año de servicio y, en consecuencia, condene a la Administración al pago de dichas cantidades.

De la conclusión obtenida anteriormente, que es la utilización abusiva en el caso de la recurrente de nombramientos continuados, sin autonomía entre ellos, como ya se ha razonado en esta resolución se extrae el derecho de la recurrente a obtener indemnización por parte de la Administración, al quedar acreditado que se le ha causado un perjuicio.

En este sentido, solicita la recurrente la cantidad que habitualmente vienen concediendo los Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Social en cuestiones como la aquí planteada.

Se trata evidentemente de Jurisdicciones distintas, de relaciones profesionales que se rigen por normativas diferentes, y ha de hacerse constar además, que, en el ámbito contencioso-administrativo, ha sido admitido un Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que plantea el estudio precisamente de esa cuestión.

No obstante ello, esta Juzgadora considera, atendido lo solicitado por la parte recurrente, los razonamientos ya expuestos en esta resolución, que lo solicitado es una indemnización por el perjuicio causado, y, de conformidad con lo establecido en los **Artículos 33 y 71 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**, que procede conceder a la recurrente la cantidad solicitada, esto es, el abono de una indemnización equivalente a 20 días de salario por cada año que prestó servicios como funcionaria interina (2.010 a 2.016). Lo expuesto determina la estimación de la pretensión subsidiaria planteada en el presente recurso.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

TERCERO.- El Artículo 139.1 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.".

De conformidad con lo dispuesto en el precepto anteriormente expuesto, pese a haberse estimado la pretensión subsidiaria articulada en el presente recurso, se concluye que no procede la imposición de costas a ninguna de las partes, al concluir que el caso presenta dudas de derecho en los términos contenidos en el precepto referido.

FALLO

ESTIMO el Recurso Contencioso-Administrativo, tramitado como Procedimiento Abreviado Nº 22/2.017, interpuesto por la representación procesal de Dña. [REDACTED], contra **LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR DÑA. [REDACTED] en fecha 14 de octubre de 2.016 CONTRA LA DILIGENCIA DE CESE DICTADA en fecha 13 de septiembre de 2.016 POR LA JEFATURA TERRITORIAL DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA DE LA XUNTA DE GALICIA, y con efectos administrativos y económicos de fecha 14 de septiembre de 2.016, AMPLIADO A LA RESOLUCIÓN EXPRESA DICTADA POR EL SR. CONSELLEIRO DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA DE LA XUNTA DE GALICIA, POR LA QUE SE ACUERDA DESESTIMAR EL RECURSO PRESENTADO POR DÑA. [REDACTED], ANULANDO LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS, EXPRESA Y PRESUNTA, ÚNICAMENTE en el sentido DE DECLARAR QUE LA ADMINISTRACIÓN DEBERÁ ABONAR A DÑA. [REDACTED], una indemnización equivalente a 20 días de salario por cada año que prestó servicios como funcionaria interina (2.010 a 2.016), y Todo ello, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.**

Notifíquese la presente Sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN dentro de los quince días, contados desde el siguiente al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso, y del que conocerá el Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Artículos 81, 82 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Así por esta Sentencia, lo Pronuncia, Manda y Firma, Dña. M^a Amalia Bolaño Piñeiro, Magistrada-Juez Titular del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 1 de Pontevedra.

